



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0117

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Medio de control | Acción de Grupo |
| Demandante | Guillermo Gómez Cardona y otros |
| Demandado | Municipio de Guarne |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2013 00530 00 |
| Asunto | Resuelve excepciones |

Conforme la remisión prevista en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la aplicación del estatuto procesal civil en aquello no regulado en la Ley, y principalmente en lo normado en el artículo 57 ibídem, que en materia de excepciones prescribe que *“Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*. Entendiéndose como normatividad procesal civil aplicable, el contenido del Código General del Proceso, que respecto a las excepciones previas encuentra su trámite regulado en el artículo 101 del C.G.P, y ya que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de que trata el numeral 1, corresponde resolver las excepciones previas según reza el numeral 2 ibídem, que dice:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

Por lo anterior, alegadas por el Municipio de Guarne la excepción de inepta demanda – fl 534-, y por la Junta de Acción Comunal María Auxiliadora del Municipio de Guarne las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva –fl 556-; corresponde al Juzgado pronunciarse, por cuanto las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), haciendo claridad que el hecho de un tercero alegada por la acción comunal no comporta una excepción previa sino un eximente de responsabilidad, el cual por su naturaleza debe ser definido en el momento de proferir el fallo; y la caducidad es un presupuesto de la acción que si bien fue estudiada en el momento de la admisión de la demanda, el Juzgado en la presente etapa no advierte la misma, pues si bien se alega, no se hace una mínima referencia del sustento de la caducidad, por lo que expone el Despacho que los términos de caducidad inician su computo a partir del 1 de enero de 2012, toda vez que fue el 31 de diciembre de 2011, que se conoció con certeza por parte de los accionantes la imposibilidad de materializar la entrega de los inmuebles, quedando un lapso entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013 para presentar la demanda, lo que se hizo el 26 de junio de 2013¹.

¹ Para conocer con precisión las razones que justifican dicho término de caducidad y las fechas que limitan el ámbito temporal, se remite al auto 371 del 11 de septiembre de 2014, obrante a folio 573 de este cuaderno.

De las excepciones, para resolver se tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Municipio de Guarne sustenta la excepción de inepta demanda en que según se desprende de las pretensiones, la parte accionante debió acudir a la jurisdicción a través de un mecanismo diferente.

Por parte del apoderado de la Junta de Acción Comunal María Auxiliadora del Municipio de Guarne, igualmente se arguye que las pretensiones exigen que la demanda se encause mediante un medio de control diferente.

Ambos omiten el medio de control y las razones de la conclusión a la que llegan.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Junta de Acción Comunal se limita a manifestar que se carece de tal presupuesto *“toda vez que no somos responsables de perjuicio causado a ningún grupo”*.

Sobre las excepciones, los apoderados allegaron pronunciamiento por separado el 5 de febrero y 10 de febrero del año en curso, debiendo hacer claridad el Juzgado que ello obedeció a que dentro del proceso mediante auto 175 del 10 de julio de 2014, se ordenó la acumulación de los procesos 05001333300420130016200 proveniente del Juzgado Cuarto (4) y el 050013333025201300530 original de este Despacho, en cuya providencia se exhorta a las partes a constituir el comité de que trata el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 y se designe el abogado coordinador, solicitud que dada la presentación de dos memoriales, lleva a concluir no fue acatada por las partes sin que el Despacho haya designado uno. En consecuencia, al no actuarse por iniciativa propia de la parte, y para evitar actuaciones paralelas e incluso contradictorias, el Despacho procederá conforme la Ley 472 de 1998 a su designación, teniéndose al doctor Fabián Andrés Puerta Botero como abogado coordinador, al ser él representante del mayor número de actores, profesional del derecho al que se le reconoció personería para actuar en auto del 2 de agosto de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, según se advierte en el numeral quinto –fl 1617 al 1619 del cuaderno 6, de lo actuado en dicho juzgado.

A las excepciones se corrió el traslado de que trata los artículos 101 y 110 del C.G.P –fl 584-, coincidiendo los abogados que frente a la inepta demanda –fls 585 y 589-, la misma no debe prosperar por cuanto lo que distingue a la acción, según el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, es que debe ser ejercida por un numero plural de personas (mínimo 20), reuniendo condiciones uniformes respecto a una misma causa de origen de los perjuicios y los mismos elementos que configuren la responsabilidad; cumpliéndose en la demanda las exigencias de forma, siendo preferible y menos gravoso la acción de grupo, evitando desgastes de la jurisdicción a través del ejercicio de medios individuales.

Frente a la inexistencia de la responsabilidad, se aduce que ésta queda a cargo del Juez quien con fundamento en las pruebas, hechos y los fundamentos de derecho deberá determinarla –fl 586-.

Sobre la inepta demanda, el Juzgado advierte que tal como lo ha manifestado los apoderados de la parte actora, la demanda debe contener, además de los requisitos previstos en la normatividad procesal civil, los del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, que en su numeral 6 exige: *“La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente ley”*. Artículo 3 que reza:

“Artículo 3. Acciones de Grupo: Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas persona”.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”.

Además de que el artículo 48 de la Ley en comento, faculta, como titulares de la acción, a *“las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47”*, y en el párrafo del canon 48, se prevé que *“En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”*, concluyéndose que la acción es procedente y así se puede colegir de lo expuesto por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto se indica:

“En la reflexión que ahora hace la Sala para establecer la ineludible distinción entre la acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones reparatorias en la que los afectados no sean más de veinte, se parte del supuesto de que está de por medio el derecho a la igualdad de las personas que padecen un daño derivado de una causa común, pero que no alcanzan el número mínimo de afectados exigido en la ley para intentar la acción de grupo, con todos los privilegios que su trámite comporta. Y se afirma que el derecho a la igualdad puede resultar afectado si no se realiza dicha distinción, por cuanto, como lo ha señalado la jurisprudencia en repetidas oportunidades, el trámite y los objetivos de dichas acciones son diferentes. Así el trámite como acción de grupo de pretensiones reparatorias es preferencial y sumario. Mediante dicha acción se busca la satisfacción de unos objetivos muy claros, como el de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones, que permite la reparación de pequeñas sumas, cuya reclamación individual sería por ese aspecto inviable; con mayores posibilidades de obtener, al menos en parte, el restablecimiento del derecho, “pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance”, evitando así fallos contradictorios y por contera, logrando la realización del derecho a la igualdad, porque de esta manera es posible garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica; además, se busca con la misma modificar la conducta de actores económicos y brindar mayores facilidades para el demandado pues debe atender un único proceso y no una multitud significativa de éstos.

(...)

Desaparecido este criterio diferenciador, para distinguir entre la procedencia de la acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones en las demás acciones reparatorias, no queda sino el número de personas afectadas con el daño proveniente de una misma causa. Así, si el daño fue sufrido por 20 o más personas procederá la acción de grupo, pero si se causó a un número inferior de personas, entonces esta acción no procede, debiendo acudirse por parte de los afectados a las acciones indemnizatorias establecidas en los códigos que corresponda, es decir, si el daño fue causado por autoridad pública o por particular en ejercicio de función administrativa, los afectados dispondrán de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, según sea la causa del daño. Es decir la reclamada relevancia social del grupo se determinará por el número de sus integrantes².

Se concluye de la normatividad y de lo expuesto en aparte anterior del pronunciamiento del Consejo de Estado, que una vez determinada la causa común del posible daño y la actuación activa u omisiva que generó el mismo, se presenta procedente la acción de grupo como el mecanismo idóneo para acceder a la jurisdicción, máxime si se cumple i) con el número mínimo de actores (20) y ii) una relevancia social que puede ser determinada por la magnitud y efectos del daño o el número de afectados.

En consecuencia, dado que la presente acción contiene en su acumulación más de 300 actores individualmente considerados, que por tratarse de un municipio como Guarne es indudable que dentro de dicha comunidad se genera un hecho con gran relevancia social, aunado a que de considerarse la necesidad de acciones individuales el ente territorial y la Junta de Acción Comunal se verían avocadas a una avalancha de demandas y procesos que sin lugar a dudas generarían gastos cuantiosos en la defensa, y que decir de los demandantes, que al tratarse de beneficiarios de viviendas de interés social, no podría predicarse capacidad económica para afrontar los posibles requerimientos económicos del proceso, todo ello sumado a que sin lugar a dudas, mediante este mecanismo se efectivizan principios de igualdad, economía procesal y acceso a la justicia, sin dejar de observar que se evita la congestión judicial ya desbordante.

En ese orden de ideas, es claro que tanto jurídica como filosóficamente, la acción de grupo es el mecanismo idóneo para encausar el proceso, y en consecuencia deviene declarar no probada ni procedente la excepción de inepta demanda deprecada.

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva alegada por la Junta de Acción Comunal, ya que de forma concreta se sustenta en que no son responsables de los perjuicios causados al grupo, es claro que lo que se expone es la legitimación en la causa material, relación que debe ser definida en la sentencia a partir del estudio de fondo de los elementos fácticos y jurídicos, así como las pruebas allegadas en la demanda y practicadas en el proceso.

² C.E, S3, 06 oct 2005, e41001-23-31-000-2001-00948-01(AG). Correa Palacio Ruth S.

Así lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina en cuanto de forma unánime se advierte, que la legitimación en la causa contiene una relación formal y una material, y en tal sentido,

“...ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar”

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”³.

En consecuencia, al entender que la legitimación en la causa por pasiva a resolver en la presente etapa es la formal y que la que se expone en el caso de autos es la material, la decisión de la excepción será diferida al momento de la sentencia donde se definirá de la responsabilidad de los demandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Guarne, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Junta de Acción Comunal María Auxiliadora del Municipio de Guarne, conforme la parte motiva de la decisión.

Tercero: DESIGNAR como abogado coordinador al doctor Fabián Andrés Puerta Botero, conforme lo expuesto en la providencia.

Cuarto; RECONOCER personería para en representación del Municipio de Guarne al abogado Hernán Alonso Salazar García, conforme el poder obrante a folios 537 al 539 del expediente (actuación de este juzgado).

Quinto: RECONOCER personería para actuar en representación de la Junta de Acción Comunal María Auxiliadora del Municipio de Guarne al abogado Heiver

³ C.E S3, 14 mar 2012, e76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032). Santofimio Gamboa J Orlando.

Ferney Taborda Acevedo, conforme al poder obrante a folio 559 del expediente (actuación de este juzgado).

Sexto: NOTIFICAR al defensor del pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario